

**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 24 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 - 28013

45029710

NIG: 28.079.45.3-2011/0038961



(01) 30206909008

**Procedimiento Abreviado 914/2011**

**Demandante/s:** D./Dña.

LETRADO D./Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES

**SENTENCIA**

En la ciudad de Madrid, a tres de octubre de dos mil catorce.

Vistos por mí, **DOÑA PAULA PLATAS GARCÍA**, Jueza del Juzgado de lo contencioso-administrativo número 24 de los de Madrid, los presentes autos del procedimiento abreviado número 914/2011, en materia de potestad sancionadora, habiendo sido parte recurrente, **DON ]** , representado y defendido por el Letrado, don y parte recurrida, **EL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES**, representado y defendido por el Letrado, don , dicto la presente resolución en base a los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La parte actora presentó demanda de recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Concejal delegado de participación ciudadana y Administración Pública del Ayuntamiento de Móstoles, de fecha 18 de agosto de 2011, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto el 13 de agosto de 2011 contra la Resolución de fecha 5 de julio de 2011, por la que se impone al recurrente una multa de 301 euros por infracción del artículo 25.1 de la Ley Orgánica 1/1992 de Protección de la Seguridad Ciudadana (tenencia ilícita de estupefacientes).

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite, se dio traslado al demandado, citándose a las partes, con todos los apercibimientos legales, a la celebración de la vista el día 26 de septiembre de 2014.

**TERCERO.-** Abierta la vista el día señalado, la parte actora ratificó su escrito de demanda y la Administración demandada contestó, oponiéndose a la pretensión. A continuación, se fijó la cuantía del procedimiento en 301 euros y se recibió el pleito a prueba. Tras ello, se practicó la prueba propuesta y admitida, esto es, la documental y testifical de doña . Practicada la prueba, se presentaron conclusiones orales, manteniendo el actor las pretensiones de la demanda, en tanto que, la demandada reiteró sus alegaciones iniciales y solicitó la desestimación de la pretensión de la actora y, sin más trámites, se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de los presentes autos se han observado todas las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución del Concejal delegado de participación ciudadana y Administración Pública del Ayuntamiento de Móstoles, de fecha 18 de agosto de 2011, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto el 13 de agosto de 2011 contra la Resolución de fecha 5 de julio de 2011, por la que se impone al recurrente una multa de 301 euros por infracción del artículo 25.1 de la Ley Orgánica 1/1992 de Protección de la Seguridad Ciudadana (tenencia ilícita de estupefacientes).

**SEGUNDO.-** La recurrente ejercita pretensión de nulidad de la actuación impugnada solicitando se deje sin efecto la sanción impuesta, con imposición de costas a la Administración demandada.

Como hechos en los que se fundamenta la pretensión que se ejercita se alega, en síntesis: a) Caducidad del procedimiento sancionador ya que la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador se hizo con posterioridad al plazo de 2 meses desde su emisión; b) Vulneración del principio de presunción de inocencia al haber sido sancionado sin prueba de cargo suficiente; c) Inexistencia de infracción alguna; d) Falta de motivación de la Resolución impugnada; e) Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías al haberse producido irregularidades en el expediente sancionador.

La defensa de la Administración demandada se opone en la contestación a la demanda a las pretensiones ejercitadas por la parte recurrente e interesa la declaración de conformidad a derecho de la actuación administrativa impugnada, a la vista de la existencia de prueba de cargo suficiente contra el recurrente.

**TERCERO.-** La potestad sancionadora de la Administración constituye una manifestación del *ius puniendi* del Estado reconocida en el art. 25 CE y que, como tal, debe estar respaldada por una habilitación legal. Es por ello que se acepte pacíficamente por doctrina y jurisprudencia la necesidad, proclamada reiteradamente por el TC, de aplicar a tal potestad los principios inspiradores y las garantías del Derecho Penal, si bien, con las matizaciones necesarias para adecuarlos a su especial naturaleza, en los términos que ha ido precisando el Alto Tribunal. Así, se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional la aplicación de los principios y garantías derivados del art. 25 CE aplicables al proceso penal, concretamente, legalidad (art. 127 LRJAP), tipicidad (art. 129), irretroactividad (art.128), culpabilidad (art. 130), proporcionalidad (art. 131) y *non bis in ídem* (art. 133). De igual manera, se ha declarado la plena aplicación de los derechos y garantías del art. 24 CE, especialmente, el derecho a la presunción de inocencia y la interdicción de la indefensión.

Antes de entrar en el fondo de la cuestión, se hace necesario hacer una breve reflexión sobre el objeto del recurso contencioso administrativo en materia de ejercicio de potestades sancionadoras de la Administración. Como ha señalado la doctrina del TC, no son los Tribunales del orden contencioso administrativo quienes, al modo de lo que sucede en el orden jurisdiccional penal, sancionan al administrado, pues la sanción la pone siempre la Administración en el ejercicio de la potestad reconocida por la CE (SSTC 59/2004, 89/1995) sino que su función consiste en el control, como garantía del administrado, del ejercicio de esa potestad, de su adecuación a derecho. Es por ello que la Administración no puede realizar una actividad superior a la de justificar mediante sus alegaciones la juridicidad de su actuación, aunque al administrado, en virtud del derecho de defensa del art. 24 CE y lo establecido en el art. 56 LJ, si se le permitan nuevos alegatos o pruebas con independencia de si se plantearon o no en la fase administrativa previa (SSTC 74/2004). Es por ello que el proceso judicial no puede ser utilizado por la Administración para ejercer sus potestades sancionadoras ni para subsanar vicios, omisiones o vulneraciones de derechos de la fase previa (SSTC 59/2004) ni por el órgano judicial para ejercitarlas por aquella (SSTC 161/2003, 193/2003).

**CUARTO.-** La primera cuestión a analizar es la relativa a la caducidad aducida por el actor, que hará innecesario, en caso de ser estimada, el examen del resto de

alegaciones. Así, alega el recurrente que el procedimiento ha caducado, ya que la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador se hizo con posterioridad al plazo de 2 meses desde su emisión. Sin embargo, ha de hacerse constar a la parte actora que la caducidad, según el Alto Tribunal, se cuenta desde el acuerdo de iniciación o incoación del expediente (STS de 22 de octubre de 2001, 5 y 12 de noviembre de 2001, 10 diciembre de 2001, entre otras).

Por su parte, la reciente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo contencioso-administrativo, Sección 3ª, de 21 de abril de 2014 (rec. 217/2012) así lo establece también al señalar: *“En relación con el dies a quo conforme a lo establecido en el artículo 42.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y conforme a la redacción dada por la Ley 4/1999, el plazo comenzará a computarse en los "procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de incoación". Por lo tanto el dies a quo coincide con la fecha de incoación del procedimiento (y no con el de su notificación), pues desde ese momento la Administración ya está legitimada para realizar actuaciones, siendo a partir de dicha fecha desde la que el plazo de caducidad debe computarse”*, por lo que a la luz de esta abundante jurisprudencia, no puede entenderse caducado el procedimiento administrativo.

**QUINTO.-** Descartada la caducidad del procedimiento, la parte recurrente niega los hechos y aduce, por tanto, inexistencia de la infracción cometida y vulneración del principio de presunción de inocencia, ya que a su entender, no existe prueba de cargo suficiente. Por lo que respecta a la inexistencia de los hechos sancionados conviene recordar que tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional en STC 76/1990, de 26 de abril *“las actas levantadas por los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, incorporadas al expediente sancionador, no gozan de mayor relevancia que los demás medios de prueba admitidos en derecho y, por ello, ni han de prevalecer necesariamente frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, ni pueden impedir que el juez contencioso forme su convicción sobre la base de una valoración o apreciación razonada de las pruebas practicadas.*

*Ello no quita, sin embargo, que, en orden de la veracidad o certeza de los hechos sancionados, el órgano judicial habrá de ponderar el contenido de la diligencias y actas teniendo en cuenta que tales actuaciones administrativas, formalizadas en el oportuno expediente, no tienen la consideración de simple denuncia, sino que como ha quedado dicho, son susceptibles de valorarse como prueba en vía judicial contencioso-administrativa,*

*pudiendo servir para destruir la presunción de inocencia sin necesidad de reiterar en dicha vía la actividad probatoria de cargo practicada en el expediente administrativo”.*

En el caso objeto de enjuiciamiento, del expediente administrativo se evidencia la existencia de suficiente prueba de cargo, constituida por:

- a) El acta de intervención, obrante al folio 1, donde consta expresamente que el denunciado era *“portador de una sustancia marrón al parecer hachís”*, en la cantidad *“de 3 trozos como una lenteja”* que portaba en *“bolsillo chaqueta”*.
- b) Informe de la sustancia decomisada emitido por el Laboratorio de la División de Estupefacientes de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios obrante al folio 2 del expediente, donde figura que la sustancia identificada es *“haschish”*.
- c) Informe de ratificación de los Agentes denunciantes (folio 16) del siguiente tenor literal: *“Que en vista de las alegaciones formuladas, los agentes denunciantes se ratifican en los hechos denunciados. Que el día de la denuncia, los agentes se encontraban realizando labores de vigilancia de la zona reseñada. Que como consecuencia de la intervención a esta persona, se le incautó un trozo de sustancia, al parecer hachís, la cual se adjuntó con el acta de estupefacientes. Que el hecho de adjuntar el documento de la parroquia no hace más que corroborar que esa persona se encontraba en el citado parque, no siendo relevante, a juicio de los agentes en ningún otro sentido. Que no tienen más que decir”*.

Frente a tal prueba, nada se opone por el actor que si bien cita que no se encontraba en posesión de la citada sustancia, no hace uso ni propone cualesquiera otras pruebas de descargo, salvo la declaración de su madre, doña \_\_\_\_\_, que nada pudo alegar en descargo de su hijo, toda vez que no fue testigo presencial de los hechos, ya que como así depuso en el acto de la vista, no pudo ver que a su hijo le intervinieran sustancia alguna, debido a que, cuando se produjo dicha intervención, *“ella estaba dentro de Cáritas y su hijo fuera”*.

En definitiva, se entiende que sí existe prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia y que acredita la comisión por el recurrente de la infracción sancionada, disponiendo el artículo 25.1 de la L.O. 1/1992 que: *“Constituyen infracciones graves a la seguridad ciudadana el consumo en lugares, vías, establecimientos o transportes*

*públicos, así como la tenencia ilícita, aunque no estuviera destinada al tráfico, de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituya infracción penal, así como el abandono en los sitios mencionados de útiles o instrumentos utilizados para su consumo”.*

A mayor abundamiento, en relación con el valor de la prueba aportada al expediente administrativo, que ha consistido en un informe analítico y en la denuncia ratificada por los Agentes actuantes, ha de señalarse que el artículo 37 de la L.O. 1/1992, de 21 de febrero, establece: *“En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de la presente Ley, las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que hubieren presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los inculpados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles”.*

**SEXTO.-** En cuanto al argumento relativo a la falta de motivación, no cabe entender que se haya producido infracción de lo dispuesto en el artículo 54 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que contempla el requisito a cumplir en las resoluciones de la "motivación", entendiéndose por tal la causa jurídica tenida en cuenta como base de la medida adoptada por la Administración, ya que el cumplimiento del requisito de la motivación, no exige una argumentación extensa, bastando con que sea "racional y suficiente" y contenga una referencia de hechos y fundamentos de derecho, lo que se ha cumplido en el caso que nos ocupa, ya que las resoluciones cumplen tales determinaciones al indicar, entre otros, los hechos origen de la denuncia, el precepto infringido, el autor de la infracción y la sanción a imponer.

**SEPTIMO.-** Finalmente, el último motivo de impugnación esgrimido por la actora es la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, toda vez que según dicha parte se han cometido una serie de irregularidades en el expediente sancionador, el cual no puede ser tributario de favorable acogida a la vista del expediente administrativo, donde no consta irregularidad ni vulneración alguna de ningún derecho de la recurrente.

Por todo lo anteriormente expuesto procede la desestimación de la pretensión del recurrente y, con ello, del presente recurso contencioso-administrativo.

**OCTAVO.-** En aplicación del art. 139.1 de la ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa 29/1998, de 13 de julio, en su redacción dada por la ley 37/2011, de 10 de

octubre, de medidas de agilización procesal que recoge el principio de vencimiento en materia de costas, éstas deberán ser abonadas por la parte recurrente al haber sido desestimadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

**DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de, DON , contra la Resolución del Concejal delegado de participación ciudadana y Administración Pública del Ayuntamiento de Móstoles, de fecha 18 de agosto de 2011, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto el 13 de agosto de 2011 contra la Resolución de fecha 5 de julio de 2011, por la que se impone al recurrente una multa de 301 euros por infracción del artículo 25.1 de la Ley Orgánica 1/1992 de Protección de la Seguridad Ciudadana (tenencia ilícita de estupefacientes), y, en consecuencia, DEBO ACORDAR Y ACUERDO:**

**PRIMERO.- DECLARAR QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO ES CONFORME A DERECHO, POR LO QUE DEBO CONFIRMARLO Y LO CONFIRMO.**

**SEGUNDO.- CON IMPOSICION DE LAS COSTAS CAUSADAS A LA PARTE RECURRENTE.**

Notifíquese la presente resolución a las partes haciendo constar que la misma es firme y no cabe recurso alguno contra la misma.

Hágase devolución a la Administración demandada del expediente administrativo aportado en su día, compuesto de índice y 33 folios numerados y, una vez conste notificada la presente resolución, así como la devolución del correspondiente expediente, procédase al **ARCHIVO** de las actuaciones, sin más trámite, haciendo las anotaciones oportunas en los libros de su razón.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



**PUBLICACIÓN.-** En la misma fecha, la anterior sentencia fue leída y publicada por DOÑA PAULA PLATAS GARCÍA, Jueza del Juzgado de lo contencioso-administrativo número 24 de los de Madrid que la suscribe mientras celebraba audiencia pública, doy fe.

